



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2017-00296-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **15 de febrero de 2021** y vence a las 4:00 p.m. del día **17 de febrero de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Felipe Jaimes Rodriguez <conserjai@gmail.com>

Mié 10/02/2021 2:42 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (619 KB)

RECURSO.pdf;

BUEN DIA

BUCARAMANGA,

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E. S. C.

RD: 68276400300120170029600

DTE: FELLY RAMIREZ DE FLOREZ

DDO: DAVID RINCON OCHOA - ANA DELFORA ORTEGA CAICEDO

REF: RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A LOS AUTOS PROFERIDOS EL 4 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) PUBLICADOS POR ESTADOS 017 DEL CINCO (5) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EDGAR FELIPE JAIMES RODRIGUEZ, abogado en ejercicio identificado con la c.c. 91.492.737, y portador de la tarjeta profesional N° 195381 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del señor DAVID RINCÓN OCHOA..

EDGAR FELIPE JAIMES RODRIGUEZ

CC 91.492.737

T.P. 195381 del C.S.J.

BUCARAMANGA,

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E. S. C.

RD: 68276400300120170029600

DTE: FELLY RAMIREZ DE FLOREZ

DDO: DAVID RINCON OCHOA - ANA DELFORA ORTEGA CAICEDO

REF: RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A LOS AUTOS PROFERIDOS EL 4 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) PUBLICADOS POR ESTADOS 017 DEL CINCO (5) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EDGAR FELIPE JAIMES RODRIGUEZ, abogado en ejercicio identificado con la c.c. 91.492.737, y portador de la tarjeta profesional N° 195381 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del señor DAVID RINCÓN OCHOA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.255.834 de Girón, por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de interponer los siguientes recursos de reposición en subsidio de apelación de conformidad a los autos proferidos el día cuatro(4) de febrero de 2021 y publicados por estado no. 017 del cinco de febrero del 2021 en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el despacho del señor juez primero civil municipal de florida blanca profiere autos interlocutorios y de trámite publicándolos por estados 017 del cinco (5) de febrero del 2021, los que se encuentran resumidos así en la parte resolutive dentro de los numerales así :

“PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha nueve (09) de octubre de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia . SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que es IMPROCEDENTE a la luz del artículo 321 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de correr traslado al avalúo comercial presentado por el demandado DAVID RINCÓN OCHOA, toda vez que conforme ACTA DE REMATE No. 008, la diligencia de remate se llevó a cabo el día 20 de octubre del año 2020.

CUARTO: APROBAR el REMATE realizado el día veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a. m) respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-316183, ubicado en el EDIFICIO BIFAMILIAR SANTANA PH., # DEL BARRIO SANTANA DEPARTAMENTO 11-123 Carrera 7 del Municipio de Floridablanca, descrito y alinderado en el acta correspondiente, el cual se le adjudicó por cuenta del crédito a la señora FELLY RAMÍREZ DE FLÓREZ, por la postura que realizó en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.350.000)... ”

Tel: 632 74 32

conserjai@gmail.com

Calle 20 N°31 – 78 local 2 Barrio San Alonso Bucaramanga

ANTECEDENTES DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA CUATRO (4) DE FEBRERO DE 2021 Y PUBLICADOS POR ESTADO NO. 017 DEL CINCO DE FEBRERO DEL 2021

PRIMERO: EL día ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte se presenta ante su despacho el poder debidamente autenticado y la solicitud de copias del expediente.

SEGUNDO : El día quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020) se presenta recurso de reposición contra auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos : *“El auto que NIEGA LAS COPIAS SOLICITADAS, a folios 257, 260 y 263, transgrede la finalidad para lo cual fueron expedidos los acuerdos en mención ya que exigir el pago de arancel judicial sobre las copias electrónicas entorpece e impide la intervención en el proceso por parte demandado, en ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, máxime que no hay acceso al público al expediente, transgrediendo la norma constitucional del libre acceso a la administración de justicia al exigir el cumplimiento de formalidades físicas innecesarias que solo entorpecen e impiden el acceso a la administración de justicia... Esto es señor Juez imponer esta carga del arancel judicial a fin de expedir copias simples electrónicas, atenta contra la jurisprudencia de la corte constitucional en el sentido que limita el ejercicio del derecho de igualdad que ostenta el demandado de poder acudir ante los jueces y tribunales en protección de sus intereses legítimos, ya que el expediente se encuentra en poder del señor juez limitada su observancia atentando el libre acceso a la administración de justicia. Cercenando el derecho de defensa. Así las cosas ruego a usted señor juez se sirva REPONER el auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), publicado por estados No. 105 del día 13 de octubre de 2020 por medio del cual el despacho NIEGA LAS COPIAS SOLICITADAS, a folios 257, 260 y 263 del cuaderno principal, en garantía al derecho constitucional al libre acceso a la administración de justicia, derecho de defensa, y de no ser suficientes estos argumentos solicito se sirva conceder el recurso de apelación en subsidio...”* En concordancia con este auto se presentó una petición solicitando el traslado del avalúo presentado con fecha del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)...”

ANTECEDENTES DEL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA CUATRO (4) DE FEBRERO DE 2021 Y PUBLICADOS POR ESTADO NO. 017 DEL CINCO DE FEBRERO DEL 2021

PRIMERO: EL día ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte se presenta ante su despacho el poder debidamente autenticado y la solicitud de copias del expediente

SEGUNDO: El día quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020) se presenta recurso de reposición contra auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos : *“El auto que NIEGA LAS COPIAS SOLICITADAS, a folios 257, 260 y 263, transgrede la finalidad para lo cual fueron expedidos los acuerdos en mención ya que exigir el pago de arancel judicial sobre las copias electrónicas entorpece e impide la intervención en el proceso por parte demandado, en ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, máxime que no hay acceso al público al expediente, transgrediendo la norma constitucional del libre acceso a la administración de justicia al exigir el cumplimiento de formalidades físicas innecesarias que solo entorpecen e impiden el acceso a la administración de justicia... Esto es señor Juez imponer esta carga del arancel judicial a fin de expedir copias simples electrónicas, atenta contra la jurisprudencia de la corte constitucional en el sentido que limita el ejercicio del derecho de igualdad que ostenta el demandado de poder acudir ante los jueces y tribunales en protección de sus intereses legítimos, ya que el expediente se encuentra en poder del señor juez limitada*

Tel: 632 74 32

conserjai@gmail.com

Calle 20 N°31 – 78 local 2 Barrio San Alonso Bucaramanga

su observancia atentando el libre acceso a la administración de justicia. Cercenando el derecho de defensa. Así las cosas ruego a usted señor juez se sirva **REPONER** el auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), publicado por estados No. 105 del día 13 de octubre de 2020 por medio del cual el despacho NIEGA LAS COPIAS SOLICITADAS, a folios 257, 260 y 263 del cuaderno principal, en garantía al derecho constitucional al libre acceso a la administración de justicia, derecho de defensa, y de no ser suficientes estos argumentos solicito se sirva conceder el recurso de apelación en subsidio...”

En concordancia con este auto se presentó una petición solicitando el traslado del avalúo presentado con fecha del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) “**SEGUNDA PETICION:** sírvase señor juez ordenar correr traslado del avalúo comercial presentado, teniendo en cuenta que el avalúo catastral con el que se pretende rematar el inmueble no demuestra la realidad del valor del inmueble y de realizarse el remate se lesionaría enormemente los intereses del demandado ya que la suma a rematarse es irrisoria, burlesca y ridícula, ocasionándose un enriquecimiento sin causa en el patrimonio del rematante y un empobrecimiento correlativo en el patrimonio del deudor al realizarse la almoneda en estos términos...”

ANTECEDENTES DEL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DE FECHA CUATRO (4) DE FEBRERO DE 2021 Y PUBLICADOS POR ESTADO NO. 017 DEL CINCO DE FEBRERO DEL 2021

PRIMERO: EL día ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte se presenta ante su despacho el poder debidamente autenticado y la solicitud de copias del expediente

SEGUNDO: El día diez (10) de octubre del año dos mil veinte (2020) se presentó nuevo avalúo y de igualmente se presentó la objeción al avalúo que estaba en el procesos por los siguientes términos “el valor descrito en el avalúo, no es garantía para el proceso de remate, toda vez que es inferior e ínfimo frente a la realidad del mismo. En ese sentido me permito su señoría, hacer entrega de avalúo comercial elaborado por la perito evaluadora **DIANA MARCELA MEJIA PEREZ**, donde consta que el inmueble está avaluado en la suma de **CIENTO TREITA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$139.098.000) M/te**, con ello es de entenderse su señoría, que el avalúo presentado por la parte demandante no tiene ninguna validez a la fecha, y que de conformidad a lo descrito en el Decreto 1420 de 1998, Art. 19, “Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”. Así, el avalúo presentado para su conocimiento ya reviste de caducidad y no tiene ningún efecto jurídico, por ende, actuarse de un modo distinto o no aceptar el Por lo anterior ruego a usted su señoría, se sirva tener en cuenta la presente solicitud en los siguientes dos términos: “Primero : Rematar el inmueble en las cantidades propuestas por el demandante, seria causar lesión enorme, un detrimento patrimonial a los intereses del demandado, así como también un perjuicio grave a su economía, enriqueciendo sin causa los intereses del rematante, y una violación flagrante al debido proceso. Téngase en cuanta su señoría, la primacía del derecho sustancial frente al procedimental que se le pone de presente, así como el deber del control oficioso por parte del despacho frente a las garantías constitucionales a la defensa y libre acceso a la administración de justicia en velo a las garantías sustanciales frente a las procedimentales.

Segundo: La Ley 1420 de 1998 y el C.G.P. son claros en manifestar el término de vigencia de los avalúos, ratificando que este es de un año, lo que traduce que entre el avalúo catastral de fecha 13 de junio del 2019 y fecha para remate, existe una trascendencia de más de un año y 5 meses, lo que significa que rematarse el inmueble

Tel: 632 74 32

conserjai@gmail.com

Calle 20 N°31 – 78 local 2 Barrio San Alonso Bucaramanga

con ese avalúo es impertinente, caduco o no tiene validez de conformidad a las normas enunciadas con anterioridad. Así las cosas, ruego a su despacho sírvase dejar sin efectos el auto que fija fecha para la realización del remate, correr traslado del avalúo presentado, considerando que el valor para rematar el inmueble lesiona de manera ostensible los intereses al demandado, y actuar de modo contrario sería una violación flagrante a la Ley y un desconocimiento previo al derecho con venía a la injusticia...”

ANTECEDENTES DEL NUMERAL CUARTO DEL AUTO DE FECHA CUATRO (4) DE FEBRERO DE 2021 Y PUBLICADOS POR ESTADO NO. 017 DEL CINCO DE FEBRERO DEL 2021

PRIMERO: EL día veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte se presentó Objeción para un mejor proveer al auto aprobatorio de remate, la misma sustentada en los siguientes términos: “*primero: Para el día 20 de octubre del 2020, el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, realizó diligencia de remate el inmueble objeto de esta discusión ubicado en la Carrera 7 # 11-123 PH, de matrícula número 300-316183 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, sin tener en cuenta que el avalúo para dicho procedimiento ya había caducado, pues con el que se adelantó la diligencia y/o acta, se había realizado el día 13 de junio del 2019, y conforme el Art. 9 del Decreto 1420 de 1998, dicho avalúo adolece de vencimiento. Segundo: Posteriormente, el día 10 de octubre del 2020, esta parte le puso de presente al despacho, avalúo comercial actualizado, con la intención de hacerle saber que el avalúo que se pretendía usar, era caduco, y menospreciaba el valor real del inmueble del señor DAVID RINCÓN OCHOA. Además, se le quería poner de presente al despacho, que la diligencia no se podía realizar con el avalúo que reposaba en el expediente, so penaba de nulidad la diligencia.*

Tres: Es de advertirse que aprobar el remate en estas circunstancias, menoscaba los Derechos del aquí procesado y es violatorio al debido proceso, toda vez que se le está poniendo de presente el valor real del inmueble y su señoría actúa poniendo de presente el Derecho procedimental y omitiendo el Derecho sustancial. Cuarto: Por otra parte no es de recibo para este extremo de la Litis, haberse realizado la diligencia de remate sin antes resolver lo correspondiente al avalúo comercial propuesto, teniendo en cuenta que la norma es clara en advertir que si para el Juez y con pruebas, el valor del inmueble no corresponde al real este debe en su actuar oficioso, procurar por la justicia material y no por la procedimental. Lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho no se ha pronunciado sobre el avalúo propuesto y a todas luces se observa que su intención es continuar con la diligencia sin reconocer lo propuesto con miras a dar avance a esta relación jurídico procesal, le solicito tener en cuenta esta última y dar respuesta en los términos que sea necesarios, a fin de prevenir un perjuicio al deudor, toda vez que usted como juzgador debe procurar por la justicia material y no procedimental, máxime cuando existe caducidad en el avalúo...”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- *Por primera medida me permito hacer una breve inconformidad respecto de lo descrito en el numeral primero y segundo de la parte resolutive, donde su señoría procede a no reponer el auto del nueve de octubre del 2020 así mismo el numeral segundo de no conceder el recurso de apelación, frente a esto, este extremo de la parte pasiva se encuentra en total desacuerdo en razón a que se trasgrede el derecho fundamental a la acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad , toda vez que al imponer cargas como lo son la expedición de copias*

Tel: 632 74 32

conserjai@gmail.com

Calle 20 N°31 – 78 local 2 Barrio San Alonso Bucaramanga

electrónicas limita el ejercicio del derecho de igualdad que ostenta el demandado de acudir ante los jueces y tribunales en protección de sus intereses legítimos ya que el expediente se encuentra en poder del despacho judicial atentando el libre acceso a la administración de justicia atendiendo el numeral 4 del decreto 806 del 2020 , establece la gratuidad para la digitalización de los expedientes al mencionar el término “colaboran proporcionando “ por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder ... este término colaborando proporcionando se debe entender que mientras no se tenga el expediente físico es deber del funcionario judicial auxiliar, ayudar, asistir , socorrer , patrocinar ,sufragar las piezas procesales que tienen su poder, este término en su verbo es gratuito ,es de auxilio de ayuda y de socorro .

Como quiera que si es cierto por mandato legal la improcedencia del recurso de apelación este extremo lo deja sentado la inconformidad la violación al debido proceso constitucional que se enmarca en los autos en mención, esto es negar el recurso de reposición y negar las copias del expediente.

- En segundo término aduce el despacho en el auto DE FECHA CUATRO (4) DE FEBRERO DE 2021 Y PUBLICADOS POR ESTADO NO. 017 DEL CINCO DE FEBRERO DEL 2021 en la parte resolutive numeral tercero abstenerse de correr traslado del avalúo comercial presentado por el demandado DAVID RINCON OCHOA, toda vez que conforme a acta de remate numero 008 la diligencia de remate se llevó acabo el día 20 de octubre del año 2020. Lo anterior sin motivación alguna simplemente el despacho del juez se abstiene sin dar fundamentos jurídicos que motiven la determinación actuando ostensiblemente e incurriendo en vía de hecho procedimental

Para entender con claridad tenemos que entrar a hacer un recuento explicativo de los antecedentes procesales ya mencionados así:

- El día trece de junio del año 2019 el apoderado judicial de la parte demandante presenta al despacho avalúo catastral y concomitantemente solicita se corra traslado del mismo es así como el despacho del juez el día 24 de octubre de 2019 ordena correr traslado del avalúo catastral
- El día 5 de marzo del año 2020 se profiere auto que aprueba el avalúo, sin requerir al demandante a fin de que este informe si el avalúo catastral corresponde al valor real del inmueble, si no que el despacho del juez lo presume así (violación al debido proceso),
- Posteriormente el día 14 de julio del año 2020 el despacho del juez fija fecha y hora para el remate sin tener en cuenta el control oficioso al proceso
- El día 8 de septiembre el señor DAVID RINCÓN OCHOA demandado en el procesos confiere poder al suscrito y quien en escrito solicita piezas procesales a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le corresponde al demandado , a su turno el día 9 de octubre del año 2020 el suscrito apoderado de la pasiva presenta avalúo comercial del bien inmueble informándole al despacho que el valor del avalúo catastral sobre el cual se pretendía hacer el remate no reviste garantía para los intereses del demandado así como también advirtiéndole al despacho que de conformidad al decreto 1420 de 1998 art 19 los avalúos tienen vigencia de un año contados a partir de la fecha de expedición , y reiterando que el avalúo presentado por el demandante estaba revestido de caducidad y no tiene ningún efecto jurídico así mismo se la hizo saber al despacho que de realizarse el remate con este avalúo se trasgredieran los intereses

Tel: 632 74 32

conserjai@gmail.com

Calle 20 N°31 – 78 local 2 Barrio San Alonso Bucaramanga

patrimoniales del demandado así como también el mandato constitucional y legal a la primacía del derecho sustancial frente al procedimental. Y solicitándole en este escrito se sirviera correr traslado del avalúo presentado esto es el comercial.

- *El día 9 de octubre del 2020 el despacho del juez por auto publicados por estados el día 13 de octubre del 2020 procede a negar las copias solicitadas y el suscrito apoderado en escrito del 15 de octubre del 2020 interpone recurso de reposición en contra del auto y dentro este mismo escrito solicita correr traslado del avalúo comercial , en la segunda petición volviéndole advertir al señor juez que el avalúo catastral con el que se pretende rematar el inmueble no se compadece a la realidad del valor del bien y que de realizarse el remate en esos términos lesionaría los derechos al demandado.*
- *El día 20 de octubre del año 2020 el despacho del señor juez en lugar de hacer el control oficiosos respecto de presupuestos y garantías que puedan invalidar el remate y proceder a dar repuesta al solicitud de la presentación del avalúo comercial presentado por la parte demandada de fecha 9 de octubre del año 2020 en su lugar procede a realizar la diligencia de remate profiriendo el acta de remate de fecha 20 de octubre de 2020.*
- *El día 28 de octubre del año 2020 el suscrito apoderado de la parte demandada propone nulidad al acta de remate argumentando aquí que la diligencia de remate al inmueble se había realizado con un avalúo que revestía caducidad así como también advirtiéndole al despacho que el día 10 de octubre del 2020 se le había puesto de presente el avalúo comercial actualizado que reflejaba el valor real del inmueble y que se abstuviera de realizar el auto aprobatorio del mismo así como también que el haberse realizado la diligencia contravenía el derecho sustancial frente al procedimental, esto es la primacía del derecho sustancial frente al formal.*
- *El día 4 de febrero de 2021 el despacho del señor juez dejando de lado cualquier argumentación de la parte demandada , memoriales, escritos, solicitudes ruegos y suplicas a fin de que se observara que el valor del inmueble a rematar era inferior , ínfimo ,mínimo, paupérrimo ,al avalúo comercial puesto de presente así como también a la solicitud de correr traslado del avalúo , como también la de tener en cuenta la primacía del derecho sustancial frente al procedimental prefiere de manera exegeta autoritaria proferir auto que se abstiene de correr traslado al avalúo comercial sin motivar ni argumentar la decisión así como también aprobar el remate con las falencias y vicios que se venían advirtiéndose desde el día 10 de octubre del año 202 cuando se le puso de presente el avalúo comercial y se le advertía la caducidad del avalúo catastral presentado así como también el valor superior sobre el que iba a ser rematado el inmueble.*

Es así que este recurso de reposición y en subsidio el de apelación está encaminado a que se reponga el auto que se abstiene de correr traslado del avalúo comercial , así como también del auto que sé que aprueba el remate esto por sustracción de materia , toda vez que la diligencia de remate no se debió realizar en razón de existencia de defecto procedimental con fundamento en el numeral séptimo del artículo dos del decreto 442 del 2000 , el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, así como también los constitucionales artículo 29 y 228 del estatuto superior , respecto de las dos primeras normas legales se tiene que los

Tel: 632 74 32

conserjai@gmail.com

Calle 20 N°31 – 78 local 2 Barrio San Alonso Bucaramanga

avalúos tiene una vigencia de un año contados desde la fecha de su expedición ; y los constitucionales art 29 referente al debido proceso y la obligación de observar la forma propia de cada juicio y el 228 donde se establece el derecho a acceder a la administración de justicia y en particular a la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales; así como también la trasgresión a los precedentes jurisprudenciales de la corte constitucional donde se señala que la observancia de la plenitud de las formas propias para cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas , pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes.

El auto proferido por su despacho descrito en la parte resolutive numeral tercero donde se abstiene correr traslado del avalúo comercial sin ningún fundamento que lo motive y así como también el auto de igual forma descrito en el numeral cuarto de la parte resolutive que ordena aprobar el remate incurre en defecto procedimental toda vez que estos atienden de modo estricto las formalidades provistas al punto que generan “un exceso de ritual manifiesto” toda vez que su consecuencia es el desconocimiento de derechos constitucionales.

Es de tener en cuenta que al presentarse el día 10 de octubre el avalúo comercial poniéndosele de presente que el avalúo catastral con que se iba a realizar el remate no se comparecía a la realidad ya que este era inferior al comercial presentado y advertirse que de realizarse el remate con este avalúo catastral menoscababa los derechos que le asisten al ejecutado así como también el detrimento patrimonial que sufriría el demandado y de igual forma la caducidad del avalúo catastral; es deber del juez el decreto oficioso de pruebas no como una atribución o facultad potestativa del juez si no como un verdadero deber legal en razón a que el funcionario esclarezca los espacios oscuros de la controversia , es cierto que la ley marca un derrotero a seguir pero si existen fundadas razones que considere que la inactividad por su parte lo aleja de una decisión cierta, clara y precisa que cubra y cobije la justicia material.

Si bien es cierto el demandante aporó avalúo catastral a lo cual nunca adujo que este era idóneo, es deber del juez apreciar la idoneidad del mismo valorando no solo los derechos patrimoniales del acreedor si no los que están en juego y deben ser protegidos ya que también merece protección los derechos del demandado, pues el hecho que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que se autorice entrar a saco roto en su patrimonio , con tal de llevar a cumplimiento la efectividad de la ejecución.

La fijación del precio real como parámetro establecido tiene por finalidad proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se hallen.

Si bien es cierto al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito también es cierto que el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos.

De igual forma es de tener en cuenta que la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar con lealtad, probidad y buena fe al punto que el código general del proceso establece como deber del juez “prevenir, remediar, y sancionar los actos contrarios a dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena

fe que debe observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal “.

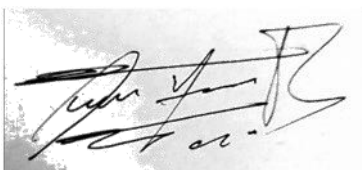
Así las cosas es deber de su señoría ordenar correr traslado del nuevo avalúo para garantizar el derecho de igualdad entre las partes , habida cuenta que si se está permitido al ejecutante solicitar la reliquidación del crédito y cobrar los intereses que se causen desde la fecha que se hace exigible y mientras dura el proceso ejecutivo , el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que el juez pueda controlar el valor real del avalúo que sirve de base para efectuar el remate.

Como quiera que el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha cuatro de febrero del 2021 ordena aprobar el remate este por sustracción de materia de igual forma es ilegal toda vez que para que proceda el remate es requisito que el bien se encuentre debidamente avaluado lo brilla por su ausencia toda vez que se remató un inmueble desconociendo los derechos que le corresponden al deudor actuando por vía de hecho el despacho ya que se remata el inmueble frente aun avalúo revestido de caducidad de numeral 7 del art 2 de decreto 442 del 2000 y art 19 del decreto 1420 de 1998 que señalan que avalúos tienen vigencia de un año contados desde la fecha de su expedición así como también vulnerando las garantías constitucionales que conceden el art 29 y 228 del estatuto superior la primacía del derecho sustancial frente al procedimental en control oficioso por parte del juez que garantice el debido proceso y el justo precio de la almonedas

Con base en lo anteriormente señalado solicito señor juez:

Primero: *reponer el auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno en su numeral tercer descrito en la parte resolutive, donde se abstiene correr traslado de avalúo sin motivación alguna (ilegalidad del auto) por considerarse violatorio al debido proceso vía de hecho constitucional defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial. En su efecto ordenar correr traslado del avalúo entregado el día 10 de octubre de 2020, concomitantemente dejando sin efectos el acta de remate, auto que prueba el remate y el auto que se abstiene de correr traslado al avalúo en el entendido que los autos ilegales no atan al juez sino a las partes y de no ser suficientes estos argumentos solicito en subsidio recurso de apelación.*

Segundo: *reponer el auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno en su numeral cuarto de la parte resolutive por considerarse ilegal al no encontrarse debidamente avaluado el inmueble y por la coexistencia considerarse violatorio al debido proceso vía de hecho constitucional defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial. y en su efecto declarar la ilegalidad del auto que aprueba el remate en el entendido que los autos ilegales no atan al juez sino a las partes y de no ser suficientes estos argumentos solicito en subsidio recurso de apelación.*



EDGAR FELIPE JAIMES RODRIGUEZ
CC 91.492.737
T.P. 195381 del C.S.J.